

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, julio 21 de 2023. Informo a la señora Juez que, curador Ad Litem de la demandada allegó contestación al libelo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 1495

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00073-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante: Erdwin Orlando Solarte Bastidas
Demandada: Nini Johanna Rodriguez Palacios

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, en el auto admisorio de la demanda¹, entre otras disposiciones, se ordenó el emplazamiento de la demandada mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Realizada dicha actuación², y sin que la citada demandada compareciera a hacerse parte en el proceso, por medio de auto No. 876 de marzo 14 de 2023³, se le designó curador Ad Litem, quien una vez aceptado el cargo, allegó contestación de la demanda dentro del término oportuno⁴, como así se indicará en la parte dispositiva de este auto.

Conforme a lo anterior y no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*”.

Se decretará la prueba testimonial solicitada por el demandante, atendiendo a que cumple con las condiciones del inciso 1° del artículo 212

¹ Consecutivo No. 009 del expediente.

² Consecutivo No. 011 del expediente.

³ Consecutivo No. 012 del expediente.

⁴ El termino de traslado feneció en junio 15 del 2023 y la contestación fue radicada en mayo 30 de la misma anualidad.

del CGP⁵, en ese orden, se recibirán las declaraciones de los señores EDUARDO QUILA y YICELA SOLARTE, quienes expondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, todos los aspectos relacionados con la separación de las partes.

En el libelo se solicita el decreto de prueba documental, consistente en que se requiera a la demandada, a fin de que allegue copia de su cedula con la contestación de la demanda y se oficie a Migración Colombia para que certifique la salida del país de la demandada NINI JOHANNA RODRÍGUEZ PALACIOS.

En lo referente a la primera solicitud, debe decirse que el recaudo de dicho material probatorio no es necesario, pues obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento de aquella y copia del registro civil de matrimonio de las partes, máxime si se tiene en cuenta que, la demandada no ha comparecido al presente asunto, tornando en imposible el recaudo de dicha prueba.

Sobre la segunda solicitud, se advierte que la misma reúne las condiciones de utilidad, necesidad y conducencia de la prueba, así las cosas, se oficiará a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que certifique si la demandada NINI JOHANNA RODRÍGUEZ PALACIOS, identificada con CC No. 34.318.586 ha salido del país; además de ello, en caso de que sea positiva la respuesta, se requerirá que se informe **(i)** fecha de salida del país de la citada señora, **(ii)** si ésta ha reingresado al país; y **(iii)** si en sus bases de datos existe reporte de dirección física, correo electrónico, o celular de la demandada.

De oficio y conforme a solicitud del curador Ad Litem, se recibirán los interrogatorios de parte de ambos extremos litigiosos, en caso de que la demandada comparezca, conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del mismo dispositivo normativo.

El citado auxiliar de la justicia, solicita también, la ratificación de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros acorde al artículo 262 del CGP⁶, en especial de los documentos que den cuenta de gastos por diferentes conceptos, sin especificar sobre cuáles documentos pretende la ratificación.

Al respecto, de la revisión de los anexos de la demanda, no se advierte la existencia de documentos contentivos de declaraciones privadas, ni mucho menos documentos que refieran a gastos, en consecuencia, no habrá lugar al decreto de esta prueba.

En cuanto a la excepción de mérito denominada “Genérica”, que formulo el mismo profesional del derecho con sustento en el artículo 282 del CGP, y dado que la comentada excepción por su naturaleza, carece de sustento fáctico concreto que pueda ser objeto de pronunciamiento por el extremo opositor, este despacho considera innecesario correr traslado de ella, conforme lo establece el artículo 370 del CGP⁷, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación, siendo que corresponde de oficio a

⁵ Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

⁶ Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

⁷ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

esta judicatura examinar al momento de dictar sentencia, si alguna excepción se estructura para su respectiva declaración.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifestize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁸.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el presente proceso por parte del curador ad litem de la demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la

⁸Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

6.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de los señores EDUARDO QUILA y YICELA SOLARTE, quienes expondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, todos los aspectos relacionados con la separación de las partes.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

6.2.- REQUERIR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que certifique si la demandada **NINI JOHANNA RODRÍGUEZ PALACIOS**, identificada con CC No. 34.318.586 ha salido del país; en caso positivo, además se informe **(i)** fecha de salida del país de la citada señora, **(ii)** si ha reingresado al país; y **(iii)** si en sus bases de datos existe reporte de dirección física, correo electrónico, o celular de la citada demandada.

SEPTIMO: DENEGAR la práctica de ratificación en audiencia de prueba documental solicitada por el curador Ad Litem de la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

OCTAVO: ABSTENERSE de correr traslado a las partes sobre la excepción de mérito denominada genérica propuesta por el curador Ad Litem que representa a la demandada, de conformidad a las razones mencionadas en este proveído.

NOVENO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con ambos extremos litigiosos, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

DECIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 127 del día 24/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177373171315301baef104e97923752d59216857960b095315fddd41d5e5f21**

Documento generado en 21/07/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>